

RESOLUCIÓN 040 DEL 11 DE MAYO DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva. **016 DEL 2018**
Deudor: **OMAR IGNACIO MANTILLA DURAN**
CC. 88.155.257

El Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Norte de Santander, a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto 036 del 29 de noviembre del 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de **OMAR IGNACIO MANTILLA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.155.257, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 13 de agosto del 2018, emitida por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Pamplona, por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000,00)**, correspondiente al capital.

Que, por medio de la Resolución 062 del 20 de noviembre del 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de **OMAR IGNACIO MANTILLA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.155.257, respecto de la obligación por concepto de prueba de ADN, establecida en la Sentencia del 13 de agosto del 2018, emitida por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Pamplona, la cual asciende a la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual certificada hasta el momento del pago total de la obligación contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del título; las costas procesales que se generen en el proceso y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que, el mandamiento de pago fue notificado por la página web del ICBF, el día 15 de abril del 2019.

Que, vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni escrito de excepciones, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que, conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **OMAR IGNACIO MANTILLA DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía 88.155.257, por la obligación pendiente de pago, respecto de la deuda por concepto de prueba de ADN, establecida en la sentencia del 13 de agosto del 2018, emitida por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Pamplona.

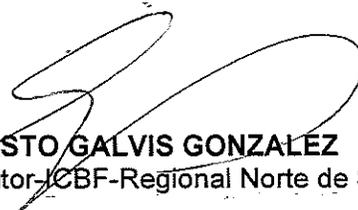
ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa tasación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al demandado, la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ

Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: Diana n.
Revisó: E. Galvis